

INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) AL PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LA TARJETA EUROPEA DE DISCAPACIDAD Y LA TARJETA EUROPEA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Con el fin de dar respuesta al trámite de audiencia, previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este Consejo realiza las siguientes observaciones:

CONSIDERACIÓN GENERAL

Se somete a trámite de audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios el proyecto de real decreto de referencia, cuyo objetivo es transponer al ordenamiento jurídico nacional, dentro del plazo establecido, la Directiva (UE) 2024/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2024 por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, y la Directiva (UE) 2024/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2024 por la que se amplía la Directiva (UE) 2024/2841 a los nacionales de terceros países que residan legalmente en un estado miembro.

El proyecto normativo está destinado a garantizar el reconocimiento mutuo de la situación de discapacidad entre España y el resto de Estados miembros durante las estancias de corta duración o las visitas breves: facilitando el ejercicio de los derechos de acceso a condiciones especiales o trato preferente, así como el uso de todos los medios de transporte, en igualdad de condiciones y garantizando las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, tal y como explicita la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y la propia exposición de motivos de la norma en trámite.

La pretende establecer unas condiciones comunes en toda la UE a través de un modelo común que sea uniforme, a través de una Tarjeta Europea de Discapacidad, que permita probar la situación de las personas con discapacidad reconocida, así como de una Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad. Esto permitirá servir de prueba ante el derecho reconocido a estas personas con discapacidad para unas condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para las mismas.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

1





La accesibilidad física continúa siendo un elemento esencial para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas consumidoras, especialmente de aquellas con discapacidad. En este sentido, el Consejo considera ciertamente positivo este avance que plantea la propuesta al establecer la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, ya que supone r eliminar barreras para estos colectivos. Lo que si es cierto es que hay que avanzar en la eliminación de barreras arquitectónicas para garantizar la mejora de la verdadera accesibilidad física y movilidad plena de estos colectivos de las personas consumidoras con discapacidad. Sin un acceso físico seguro, autónomo y en condiciones de igualdad no puede existir un ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos o en materia de consumo. Por ello, desde esta organización de consumidores defendemos la necesidad de seguir impulsando medidas proporcionadas, eficaces y técnicamente viables que consoliden una accesibilidad universal real de estos colectivos de personas con discapacidad, a la vez que se garanticen entornos más inclusivos, accesibles y seguros para todas las personas.

En relación con la regulación de la sustitución de las tarjetas actualmente vigentes por las nuevas tarjetas europeas de discapacidad, se echa en falta que el articulado principal de la norma establezca de manera expresa y clara que las nuevas tarjetas europeas sustituyen plenamente a las tarjetas previamente expedidas por las administraciones competentes.

La única referencia a esta cuestión se contiene en la disposición transitoria segunda, lo que resulta insuficiente desde el punto de vista de la claridad normativa y puede generar confusión entre las personas destinatarias de la regulación.

De hecho, la actual redacción puede transmitir la impresión de que las personas con discapacidad deben conservar y portar simultáneamente tanto la tarjeta autonómica previamente existente como la nueva tarjeta europea, especialmente durante el periodo transitorio, al no recogerse de forma expresa en el cuerpo principal de la norma el efecto sustitutivo de esta última.

Esta falta de claridad puede generar inseguridad jurídica y dificultades prácticas en el ejercicio de los derechos asociados a la acreditación de la discapacidad, tanto para las personas titulares como para las entidades públicas o privadas encargadas de reconocer los beneficios vinculados a dicha condición.

Por ello, se considera necesario que el texto normativo incorpore expresamente, dentro de su articulado, una previsión clara indicando que la nueva tarjeta europea de discapacidad sustituye a las tarjetas anteriormente expedidas, sin necesidad de portar documentación adicional acreditativa, sin perjuicio del régimen transitorio establecido para facilitar su implantación progresiva.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

2





CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

PRIMERA. - Artículo 6. Artículo 6. Formato, expedición y validez de la Tarjeta Europea de Discapacidad.

Debe señalarse que tanto el deterioro como el extravío de la tarjeta constituyen circunstancias habituales e, incluso en muchos casos, inevitables, especialmente teniendo en cuenta que numerosas personas titulares dispondrán de tarjetas de carácter indefinido y deberán utilizarlas de forma continuada durante largos periodos de tiempo. Resulta evidente que el uso ordinario y prolongado de una tarjeta física conlleva necesariamente su desgaste o deterioro con el paso del tiempo, sin que ello pueda imputarse a una actuación negligente de la persona titular.

Asimismo, el extravío de la tarjeta responde en la mayoría de ocasiones a circunstancias involuntarias y cotidianas que pueden afectar a cualquier persona, por lo que imponer cargas económicas asociadas a la obtención de un duplicado supone trasladar a las personas con discapacidad las consecuencias de situaciones que forman parte de la normal utilización del documento acreditativo.

Debe tenerse especialmente en consideración que la tarjeta constituye un instrumento necesario para el ejercicio efectivo de derechos, beneficios y medidas de accesibilidad reconocidos legalmente a las personas con discapacidad. En consecuencia, cualquier carga económica asociada a su reposición puede convertirse en un obstáculo para el pleno disfrute de tales derechos, particularmente en aquellos supuestos de personas en situación de vulnerabilidad económica.

Por otro lado, el precepto no establece límite alguno ni criterio objetivo respecto de los denominados “costes administrativos”, remitiendo de facto su determinación a las distintas comunidades autónomas. Ello puede generar situaciones de desigualdad territorial injustificadas, de manera que un mismo acto administrativo, consistente en la expedición de un duplicado de tarjeta, pueda tener costes distintos en función del territorio en el que resida la persona titular.

Por todo lo expuesto, se solicita la modificación del precepto a fin de eliminar la posibilidad de repercutir costes administrativos por deterioro o extravío de la tarjeta y garantizar que la expedición de duplicados sea gratuita en todos los casos.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

3





SEGUNDA. - Artículo 8. Formato, expedición y validez de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.

La norma debería prever la expedición automática de la tarjeta de estacionamiento en aquellos supuestos en los que la persona haya sido reconocida como beneficiaria por razón de movilidad reducida.

Actualmente, el texto proyectado supedita la expedición de la tarjeta a una solicitud expresa de la persona interesada, pese a que la Administración ya dispone de toda la información necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos. Ello obliga a las personas con discapacidad a iniciar trámites administrativos adicionales para obtener un derecho cuya procedencia ya ha sido previamente reconocida por la propia Administración.

Esta exigencia resulta especialmente gravosa en el caso de personas con movilidad reducida, precisamente por las mayores dificultades de desplazamiento que pueden presentar. Por ello, se considera que el reconocimiento de la situación de movilidad reducida debería llevar aparejada automáticamente la expedición de la correspondiente tarjeta europea de estacionamiento, evitando cargas burocráticas innecesarias y favoreciendo una gestión más accesible, eficiente y coherente con los principios de simplificación administrativa.

Asimismo, se considera excesivo el plazo máximo de noventa días hábiles previsto para la expedición o renovación de la tarjeta. Debe tenerse en cuenta que no se trata del reconocimiento inicial de una situación de discapacidad, sino de la emisión de un documento acreditativo derivado de una condición ya reconocida administrativamente. En consecuencia, establecer un plazo de hasta noventa días hábiles, que en la práctica puede superar ampliamente los cuatro meses naturales, resulta desproporcionado y puede dificultar gravemente la movilidad y autonomía personal de las personas beneficiarias.

La demora en la expedición de la tarjeta puede impedir durante largos periodos el acceso efectivo a plazas de estacionamiento reservadas y a otros derechos vinculados a la movilidad, afectando directamente a la vida diaria de las personas con discapacidad.

Del mismo modo, se considera improcedente la posibilidad de repercutir costes administrativos por la expedición de duplicados en caso de deterioro o extravío de la tarjeta de estacionamiento. Debe tenerse en cuenta que tales circunstancias son, en muchas ocasiones, inevitables y derivadas del uso ordinario y continuado del documento, especialmente en tarjetas de larga duración o carácter indefinido.

Además, el texto normativo no establece límites ni criterios homogéneos respecto de dichos costes administrativos, dejando su determinación a discreción de las

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





distintas comunidades autónomas, lo que puede generar desigualdades territoriales injustificadas para un mismo acto administrativo.

Por ello, se considera que la expedición de duplicados debería realizarse de manera gratuita, evitando imponer cargas económicas adicionales a las personas con discapacidad para el acceso y mantenimiento de un documento imprescindible para el ejercicio efectivo de sus derechos. En consecuencia, se solicita que el texto normativo contemple la expedición automática de la Tarjeta Europea de Estacionamiento, particularmente en los supuestos en los que exista reconocimiento de movilidad reducida, y que se garantice la gratuidad de los duplicados en caso de deterioro o extravío.

TERCERA. – Al Artículo 12. La accesibilidad de la información y toma de conciencia.

Mejorar el acceso a la información es fundamental en este sentido, por lo que no debe estar sujeto a solicitud previa de la persona interesada, sino que esta información tiene que estar accesible y disponible siempre, garantizando el derecho a la información conveniente y pertinente.

Además, sugerimos que las Administraciones competentes permitan la accesibilidad de la información a estos colectivos de personas con discapacidad en unos formatos que permita garantizar la información en soportes duraderos, de tal forma que siempre se asegure que las personas destinatarias o beneficiarias de la información puedan acceder a esta información en formatos más acordes a las mismas y en soportes duraderos.

Igualmente consideramos fundamental poner en marcha actuaciones de concienciación y sensibilización como de formación del personal de las Administraciones públicas.

Por ello, se solicita la modificación en este sentido el apartado 1, 2 y 3 del artículo 12:

“Artículo 12. Accesibilidad de la información y toma de conciencia.

1. Las Administraciones competentes publicarán en formatos accesibles, y en todo caso por medios digitales y en lectura fácil, las condiciones, normas, y procedimientos para la expedición, renovación y retirada de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

5





Además, **las Administraciones competentes facilitarán la información a las personas interesadas en soportes duraderos** y en los formatos que requiera la persona con discapacidad, asegurando la accesibilidad de toda la documentación.

Las Administraciones competentes podrán adoptar medidas de accesibilidad a la información para satisfacer las necesidades lingüísticas específicas de nacionales de terceros países.

2. Las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para promover **campañas de sensibilización y concienciación** e informar a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, también de manera accesible, acerca de la existencia de la Tarjeta Europea de Discapacidad y de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, así como de las condiciones aplicables para su obtención, uso o renovación.

3. Las Administraciones competentes llevarán a cabo acciones **de concienciación y sensibilización, así como de formación** dirigidas al sector público y a los operadores privados sobre la existencia y el uso de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad. Asimismo, les instarán a ofrecer, de forma voluntaria, condiciones favorables o trato preferente, así como facilidades de estacionamiento para personas con discapacidad, en una variedad lo más amplia posible de servicios, actividades e instalaciones.”

CUARTA. - Artículo 13. Organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Este artículo garantiza únicamente la consulta activa y la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias en el desarrollo, la implantación y la evaluación de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, sin embargo, entendemos que las organizaciones de consumidores y usuarios también asumen la representación de estos colectivos de personas en situaciones en las que actúan como consumidoras y usuarias por lo que sugerimos que también se nos incluya en este precepto para garantizar que la consulta y la adecuada participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en la medida que trabajamos para la defensa y protección de estos colectivos vulnerables.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

6





QUINTA. - Artículo 14. Control del cumplimiento y vías de recurso. El considerando 47 de la Directiva (UE) 2024/2841 prevé lo siguiente:

“Los Estados miembros deben asegurar la existencia de medios adecuados y efectivos para garantizar el cumplimiento y el control del cumplimiento de la presente Directiva y deben establecer vías de recurso apropiadas, como controles del cumplimiento y procedimientos administrativos o judiciales, para garantizar que las personas con discapacidad y las personas que las acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales, así como los organismos públicos como los organismos de igualdad, las asociaciones, organizaciones —en particular las organizaciones que representen a las personas con discapacidad— u otras entidades jurídicas de carácter privado que tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, puedan actuar en nombre o en apoyo de una persona con discapacidad y con la aprobación de esta, con arreglo al Derecho y la práctica nacionales. Los Estados miembros deben asegurar que dichos medios tengan en cuenta el artículo 13 de la CDPD y el principio de ajustes razonables definido en su artículo 2.”

Como resultado de lo anterior, el legislador nacional introduce en el proyecto normativo, artículo 14, sobre Control del cumplimiento y vías de recurso, la siguiente previsión, llamando especialmente la atención sobre lo dispuesto en el núm.2, apartado c) 1º y 2º:

“Artículo 14. Control del cumplimiento y vías de recurso.

1. Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones relativas a la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

2. A tal efecto, se establecerán medios adecuados y eficaces de control que incluirán, al menos, los siguientes:

a) El derecho de las personas con discapacidad y, en su caso, de sus representantes legales, a interponer los correspondientes recursos, conforme a la normativa aplicable, contra cualquier decisión de las Administraciones competentes relativa a la expedición, renovación o revocación de las tarjetas reguladas en esta norma.

b) El derecho de las personas con discapacidad y, en su caso, de sus representantes legales, a formular reclamaciones o interponer

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

7





los correspondientes recursos, conforme a la normativa aplicable, ante los órganos administrativos y judiciales, en caso de incumplimiento de los derechos u obligaciones reconocidos en la presente norma y en las disposiciones que la desarrollen.

c) La legitimación para actuar en defensa de los derechos reconocidos en esta norma, con autorización expresa de la persona con discapacidad interesada, corresponderá también a:

1.º Organismos públicos con competencias en materia de discapacidad.

2.º Asociaciones, organizaciones u otras entidades de carácter privado que acrediten un interés legítimo en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo sus organizaciones representativas.

3. Los procedimientos establecidos deberán garantizar el respeto a los principios de accesibilidad, igualdad de trato, no discriminación y participación de las personas con discapacidad, conforme al ordenamiento jurídico nacional y a los tratados internacionales ratificados por España.”

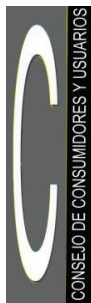
Sin perjuicio ni menoscabo del reconocimiento prioritario que deben ostentar las organizaciones cuyo fin primordial es la representación y defensa de las personas con discapacidad¹, entiende este Consejo que se pierde la oportunidad de ampliar la legitimación activa en beneficio de las personas con discapacidad y sus familias, al no incluir mención expresa a las asociaciones de personas consumidoras como entidades legitimadas.

La referencia genérica que se formula sobre “Asociaciones, organizaciones u otras entidades de carácter privado...”, no garantiza que se entiendan como incluidas en esa tipología a las organizaciones de consumidores, lo que puede devenir en obstáculos futuros a la hora de emprender cualquier tipo de acción o de denuncia en defensa de los derechos de las personas con discapacidad cuando se vean perjudicadas con ocasión de los servicios que se mencionan en el artículo 2.2 y concordantes del proyecto:

“2. La Tarjeta Europea de Discapacidad se aplicará a aquellas situaciones en las que el sector público o los operadores privados ofrezcan condiciones favorables o trato preferente a las personas con discapacidad en lo que respecta al acceso a los siguientes

¹ El artículo 13 del proyecto de real decreto les garantiza la consulta activa y su participación en el desarrollo, la implantación y la evaluación de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.





servicios y actividades, en el contexto de una estancia de corta duración:

a) servicios, entendidos como aquellas prestaciones a disposición del público realizadas por una persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, medie o no una remuneración por ellas. Los servicios comprenderán, en particular, las actividades de carácter industrial, las actividades de carácter mercantil, las actividades artesanales y las actividades propias de las profesiones liberales.

b) servicios de transporte de viajeros;

c) otras actividades y facilidades, también cuando se proporcionen sin que medie remuneración”.

Es decir, todos ellos servicios propios de un consumo ordinario y generalizado, como han sido catalogados por el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre².

A todo lo anterior, sumamos como argumento la aprobación en su día del Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, que introdujo como novedad la figura de la persona consumidora vulnerable, modificando lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La propia exposición de motivos del Real Decreto Ley 1/2021 se refiere en varios apartados a las personas con discapacidad como potencial colectivo vulnerable; con el ánimo de concretar, resaltamos solo uno de ellos:

“Es importante señalar que las relaciones de consumo están diseñadas sin tener en cuenta las necesidades y circunstancias de determinados colectivos de personas que enfrentan especiales obstáculos a la hora de desenvolverse y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Así, el impacto de determinadas variables

² Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-16561>





psicosociales en las relaciones de consumo (tales como la edad, sexo, origen nacional o étnico, lugar de procedencia o discapacidad, entre otras) coloca a las personas consumidoras en una situación de especial vulnerabilidad que reclama una protección reforzada de sus derechos”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la Directiva no limita la legitimación activa a las organizaciones de personas con discapacidad, el legislador nacional está en posesión de ampliar dicha legitimación, es por lo que se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 14, apartado c) 2º:

2.º Asociaciones, organizaciones u otras entidades de carácter privado que acrediten un interés legítimo en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo sus organizaciones representativas y a las organizaciones de personas consumidoras.

SEXTA. - Disposición Adicional Tercera. Se establece el régimen previsto para la concesión de la Tarjeta Europea de Estacionamiento provisional. Al respecto, consideramos que los requisitos exigidos resultan excesivamente restrictivos y desproporcionados, especialmente teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas destinatarias de esta medida.

En particular, el texto proyectado limita la expedición de la tarjeta provisional a supuestos de extrema gravedad con reducción sustancial de la esperanza de vida o a casos en los que concurren tratamientos urgentes de carácter temporal, exigiendo además procedimientos adicionales de acreditación y validación administrativa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que precisamente la finalidad de la tarjeta provisional es ofrecer una respuesta ágil y temporal a personas que presentan problemas de movilidad aún no dictaminados oficialmente, evitando que la demora inherente a los procedimientos administrativos ordinarios impida el acceso efectivo a medidas básicas de accesibilidad y movilidad.

La regulación propuesta parece partir de un enfoque excesivamente restrictivo y excepcional, cuando lo verdaderamente relevante debería ser la existencia acreditada de dificultades de movilidad que justifiquen provisionalmente la necesidad de estacionamiento accesible mientras se tramita el procedimiento ordinario.

Asimismo, se considera desproporcionado exigir a personas que atraviesan situaciones médicas especialmente delicadas trámites adicionales de validación e

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

10





inspección sanitaria, prolongando aún más unos procedimientos que precisamente deberían caracterizarse por su agilidad y sencillez.

Debe recordarse, además, que la tarjeta regulada tiene carácter provisional y temporal. Por ello, en aquellos supuestos en los que finalmente la Administración determine que la persona solicitante no reúne los requisitos para obtener la tarjeta definitiva, siempre existirá la posibilidad de revocar o retirar la autorización concedida provisionalmente.

En consecuencia, el eventual riesgo de reconocimiento indebido resulta claramente inferior al perjuicio que puede ocasionarse a personas con problemas reales de movilidad a las que se les deniega o retrasa el acceso a una medida esencial para su autonomía personal y desplazamiento cotidiano.

Por ello, se solicita una revisión del precepto a fin de flexibilizar los requisitos de acceso a la Tarjeta Europea de Estacionamiento provisional, priorizando criterios de accesibilidad, protección de las personas vulnerables y simplificación administrativa frente a enfoques excesivamente restrictivos.

SÉPTIMA. - Disposición transitoria primera. En relación con el régimen transitorio previsto para las tarjetas de discapacidad emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto, en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera se establece que las tarjetas emitidas con anterioridad mantendrán su validez hasta la finalización de su vigencia y que, no obstante, podrán ser sustituidas a solicitud de la persona titular por la nueva Tarjeta Europea de Discapacidad.

Sin embargo, el texto no contempla expresamente cuál será el régimen aplicable a aquellas tarjetas de discapacidad actualmente vigentes con carácter indefinido, generando una evidente inseguridad jurídica para sus titulares.

La redacción actual parece partir implícitamente de la existencia de una fecha de caducidad de las tarjetas previamente expedidas, obviando que una parte importante de las personas con discapacidad dispone de tarjetas permanentes o indefinidas emitidas conforme a la normativa autonómica vigente hasta la fecha.

En consecuencia, no queda claro si dichas tarjetas indefinidas mantendrán únicamente su validez en el ámbito nacional o si, por el contrario, serán reconocidas también a efectos del ejercicio de los derechos asociados a la nueva Tarjeta Europea de Discapacidad dentro del territorio de la Unión Europea.

Esta omisión resulta especialmente relevante, ya que puede generar situaciones de desigualdad entre personas con discapacidad en función del tipo de tarjeta previamente expedida o de la comunidad autónoma de residencia, obligando en

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





la práctica a determinadas personas a solicitar la sustitución de un documento plenamente válido únicamente para garantizar su reconocimiento a nivel europeo.

Por tanto, se considera necesario que la norma incorpore una previsión expresa respecto de las tarjetas con vigencia indefinida, garantizando de manera clara su plena validez y reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea o, en su defecto, articulando mecanismos automáticos de sustitución por la Tarjeta Europea de Discapacidad sin necesidad de nueva solicitud por parte de la persona titular.

OCTAVA. - Disposición transitoria segunda. Con respecto del régimen transitorio previsto para la sustitución de las tarjetas de estacionamiento emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto, la Disposición transitoria segunda establece que las tarjetas actualmente vigentes dejarán de ser válidas a partir del 5 de diciembre de 2029, fecha desde la cual únicamente será válida la nueva Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad. Sin embargo, el texto no regula de qué manera debe producirse dicha sustitución ni garantiza que esta se lleve a cabo de oficio y de manera gratuita por parte de las administraciones competentes.

Esta omisión puede trasladar a las personas con discapacidad la carga de iniciar nuevos trámites administrativos para mantener la vigencia de un derecho que ya tienen reconocido, obligándolas a solicitar expresamente la sustitución de la tarjeta pese a obrar ya en poder de la Administración toda la información necesaria para efectuar dicha renovación automática.

Debe tenerse en cuenta que muchas de las personas titulares de estas tarjetas presentan especiales dificultades de movilidad, accesibilidad o relación con la Administración, por lo que imponerles nuevos procedimientos administrativos para sustituir un documento previamente reconocido resulta contrario a los principios de simplificación administrativa, accesibilidad universal y protección reforzada de las personas vulnerables.

Asimismo, la norma tampoco garantiza expresamente el carácter gratuito de dicha sustitución, lo que podría dar lugar a la imposición de tasas, costes administrativos o gastos indirectos asociados a la expedición de la nueva tarjeta, pese a tratarse de una adaptación normativa impuesta por la propia Administración y no de una solicitud voluntaria de la persona titular.

Por todo ello, se considera imprescindible que el texto normativo establezca expresamente que la sustitución de las tarjetas de estacionamiento vigentes por la nueva Tarjeta Europea de Estacionamiento se realizará de oficio por las administraciones competentes y de manera completamente gratuita para las personas titulares.

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID

